

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa (Boyacá), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESION

INTERESADOS: LAURA KATHERIN MORENO VILLAMIL Y OTROS

CAUSANTE: OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00068-00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria de la partición efectuada dentro del proceso de sucesión del señor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ.

**ANTECEDENTES**

El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), las señoras LAURA KATHERIN MORENO VILLAMIL y KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL, radicaron demanda, solicitando la apertura del proceso de sucesión de su progenitor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ fallecido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> se declaró abierto el proceso de sucesión del señor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ<sup>2</sup>, se reconoció a las señoras LAURA KATHERIN MORENO VILLAMIL<sup>3</sup> y KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL<sup>4</sup> como herederas, se dispuso emplazar a personas interesadas y se ordenó notificar a los niños JAIR SEBASTIAN MORENO DIAZ Y JUAN FELIPE MORENO DIAZ, a través de su representante legal. Así mismo, se decretaron medidas cautelares, la facción de inventarios y avalúos y se dispuso comunicar la iniciación del proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se publicó el emplazamiento ordenado<sup>5</sup>, sin que compareciera interesado alguno. De igual forma se procedió a la notificación personal de los niños JAIR SEBASTIAN MORENO DIAZ<sup>6</sup> y JUAN FELIPE MORENO DIAZ<sup>7</sup>, quienes fueron reconocidos como herederos mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup>, dentro del cual se fijó fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos, la cual estaba prevista para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ante diversas solicitudes de suspensión del proceso radicadas por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del proceso, la audiencia de inventarios tuvo lugar el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>9</sup> y dentro de la misma se inventariaron cuatro partidas debidamente relacionadas en las actas presentadas de común acuerdo por los

---

<sup>1</sup> Auto de apertura obrante en el archivo 008 del expediente

<sup>2</sup> Registro civil de defunción obrante al folio 20 del archivo 003 del expediente

<sup>3</sup> Registro Civil de nacimiento obrante al folio 24 del archivo 003 del expediente

<sup>4</sup> Registro Civil de nacimiento obrante al folio 22 del archivo 003 del expediente

<sup>5</sup> Emplazamiento obrante en el archivo 036 del expediente

<sup>6</sup> Registro civil de nacimiento obrante al folio 26 del archivo 003 del expediente

<sup>7</sup> Registro civil de nacimiento obrante al folio 25 del archivo 003 del expediente

<sup>8</sup> Auto de reconocimiento herederos obrante en el archivo 045 del expediente

<sup>9</sup> Testigo documental de audiencia y acta obrantes en los archivos 182 y 183 del expediente

apoderados de los herederos reconocidos dentro del trámite, razón por la cual se aprobaron, se decretó la partición y se designó partidador.

En este caso particular la DIAN de forma específica solicitó remitir las actas de inventarios y avalúos en firme, a lo cual se procedió en el mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), habiendo allegado respuesta en el mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>10</sup>.

El diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en auto proferido en control de legalidad<sup>11</sup>, fueron reconocidos como cesionarios la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES ABRAHAM S.A.S Nit. 901.307.105- a través de su Representante Legal LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1381988<sup>12</sup> y LUIS FELIPE OSORIO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.222.819 respecto al vehículo automotor de placas BZJ 150<sup>13</sup>. También se tiene en cuenta como cesionaria a KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL.

### CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 94 del Código Civil Colombiano que la existencia de las personas termina con la muerte, que puede ser real o presunta.

La muerte real tiene como fundamento el certificado expedido por el médico y fue la que tuvo lugar en este caso, en el que se presentó registro civil de defunción del señor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ en el cual se observa que la inscripción se realizó con base en la certificación expedida por el médico OSCAR JAVIER MOLINARES ESCOBAR el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La muerte- en términos del doctrinante PEDRO LAFFONT PIANETTA – “extingue la personalidad del difunto (tesis de extinción) acarreado de manera consecencial, la cesación de las relaciones personalísimas y la transmisión de las restantes relaciones de las cuales era titular el causante (...)”<sup>14</sup>

Como el señor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ no dejó testamento – según se informó en la demanda- esa transmisión se rige por las reglas de la sucesión intestada, que en este asunto permiten dar aplicación al artículo 1045 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, para determinar el orden en que debe ser repartida la herencia, veamos:

**ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Son entonces LAURA KATHERIN MORENO VILLAMIL, KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL, JAIR SEBASTIAN MORENO DIAZ y JUAN FELIPE MORENO DIAZ los llamados a recibir la herencia de OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ, dado que está probado con los correspondientes registros civiles de nacimiento que son sus hijos, lo que los ubica en el primer orden sucesoral.

---

<sup>10</sup> Respuesta DIAN obrante en el archivo 198 del expediente

<sup>11</sup> Auto obrante en el archivo 201 del expediente

<sup>12</sup> Cesión efectuada a través de la E.P. No. 3478 del 22 de octubre de 2022 obrante en el archivo 163 del expediente.

<sup>13</sup> Cesión efectuada mediante E.P. No. 2123 del 2 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 161 del expediente

<sup>14</sup> Lafont Pianetta, Pedro. Derecho de sucesiones Tomo I, pág. 151

Valga decir que se informó dentro del trámite que OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal ni sociedad patrimonial de hecho vigentes, por lo que la totalidad de los bienes deben ser repartidos entre los cuatro herederos mencionados o los cesionarios de éstos, ya que no se debe entrar a repartir gananciales ni a verificar lo relativo a porción conyugal. Valga decir que pese al emplazamiento efectuado no se hizo presente ningún interesado.

El patrimonio del difunto fue debidamente relacionado en actas de inventarios y avalúos en cuatro partidas que están contenidas en el trabajo de partición, debidamente identificadas por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas y folios de matrícula inmobiliaria; placas y características especiales (Tratándose del vehículo automotor), de tal modo que el partidor tuvo en cuenta para repartir los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado.

Se verificó en el documento a aprobarse coincidencia de áreas y linderos relacionadas, con los respectivos títulos escriturarios, así como avalúos, encontrando un mínimo error de digitación al relacionar en el activo el avalúo de la partida primera, ya que en letras se escribió que el valor de la misma era de cinco millones de pesos (5'000.000) cuando en realidad corresponde a la suma de veintiséis millones ochocientos mil pesos (26'800.000). No obstante, ante la falta de trascendencia en las resultas de la liquidación, no se dispuso corregir el trabajo, debiéndose tener para todos los efectos que el predio "El Pinito" fue avaluado en la suma de veintiséis millones ochocientos mil pesos (26'800.000).

En lo referente al predio identificado con el folio 50C-1381988 debe tenerse en cuenta que el causante era propietario del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, tal como da cuenta la escritura pública No. 2612 del veintiocho (28) de julio del año dos mil dos mil (2000).

Finalmente debe tenerse en cuenta que la heredera LAURA KATHERIN MORENO VILLAMIL en atención a lo dispuesto en el artículo 1857 en concordancia con los artículos 1967 y 1968 del C.C. vendió los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de su progenitor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ, razón por la que no se elaboró hijuela para la misma sino para sus cesionarios, quienes se hicieron parte dentro del proceso y fueron reconocidos como tales, siendo éstos KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL, la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES ABRAHAM S.A.S y LUIS FELIPE OSORIO TRIANA. Así mismo, KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL vendió sus derechos en determinados bienes a la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES ABRAHAM S.A.S y LUIS FELIPE OSORIO TRIANA.

Las asignaciones efectuadas, se resumen en el siguiente cuadro:

HIJUELA/BIENES	El Pinito 090-61886	El Espino 09054266	50C-1381988	Vehículo BZJ 150
KAREN DAYANA MORENO VILLAMIL (Heredera y cesionaria de Laura Moreno Villamil)	50%	25%	-0-	-0-
JAIR SEBASTIAN MORENO DIAZ	25%	12,5%	25%	25%
JUAN FELIPE MORENO DIAZ	25%	12,5%	25%	25%
Sociedad ACTIVOS E INVERSIONES ABRAHAM S.A.S (cesionaria de Laura y Karen Moreno Villamil)	-0-	-0-	50%	-0-
LUIS FELIPE OSORIO TRIANA (Cesionario de Laura y Karen moreno Villamil)	-0-	-0-	-0-	50%
TOTAL	100%	50%	100%	100%

La partición responde al mutuo acuerdo manifestado por la totalidad de personas reconocidas dentro del proceso de sucesión, y atendió- como ya se dijo- los inventarios y avalúos aprobados, por lo tanto, debe ser aprobada.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de Garagoa (Boyacá) administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el Trabajo de Partición a través del cual se liquida la sucesión del señor OLIVERIO ANTONIO MORENO CRUZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.432.011.

SEGUNDO. Integrar a la presente sentencia el trabajo de partición que se aprueba.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., inscribir la sentencia e hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria 090-61886 y 090-54266 de la ORIP de Ramiriquí. Así mismo, en el 50 C-1381988 de la ORIP de Bogotá, Zona centro y en el certificado de tradición del vehículo de placas BZJ 150 de la Secretaría de movilidad de Manizales. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma en la Notaría única de Garagoa. Por Secretaría expídanse las copias correspondientes, debidamente autenticadas si así se solicita.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y posteriores, verificando la existencia de remanentes, caso en el cual debe procederse conforme lo dispone la ley.

SEXTO. Sin costas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 028 del 30 de abril de 2024.

SONIA PILAR BAEZ FIGUEROA

Secretaría

Firmado Por:

**Olga Lucia Guio Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba629d95620fc797c443a65674dfcbbebbe2c6879d9d4be70085f164c7e5811**

Documento generado en 29/04/2024 09:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**